

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

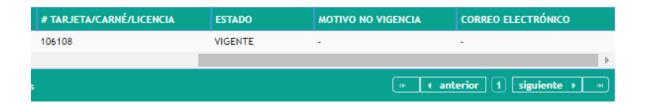
Armenia Q., veintiuno de febrero del dos mil veintidós

Piquis207@hotmail.com

La demanda de Divorcio promovida por **Angélica María Ocampo García** en contra de **Ricardo Osorio Guerrero**, deberá declararse inadmisible conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

- 1.- Se allega poder especial para el "PROCESO DE LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD SU CONYUGAL", situación que incumple lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, el asunto no se determina ni se identifica claramente.
- 2.- la apoderada judicial remite la demanda desde el canal electrónico piquis207@hotmail.com sin que dicho canal electrónico se encuentre registrado en el Sirna como se evidencia en el cuadro siguiente:

Kama Judicial



3.- La demandante reside en España y del demandado se indica se encuentra ausente y se desconoce su paradero, así entonces deberá precisar la asignación de competencia en esta célula judicial. Máxime que es criterio de este despacho judicial previo al emplazamiento del extremo activo solicitar información conforme al parágrafo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 a la EPS donde aparece registrado en el BDUA, información pública de la página del Adres y de la cual se evidencia:

Información Básica del Afiliado:

COLUMNAS	DATOS	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC	
NÚMERO DE IDENTIFICACION	9498018	
NOMBRES	RICARDO	
APELLIDOS	OSORIO GUERRERO	
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**	
DEPARTAMENTO	META	
MUNICIPIO	PUERTO CONCORDIA	

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIARCAJACOPI ATLÁNTICO	SUBSIDIADO	01/04/2014	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Sin que en los hechos de la demanda se narre, donde fue su residencia común, debiendo indicar fecha y domicilio, cuál fue el último conocimiento que tuvo de su cónyuge. Cuál fue la última residencia en el país de la demandante y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar al respecto.

4.- Como fundamento de la causal invocada deberá precisarse con claridad la fecha desde la cual se encuentran separados y si ella obedeció a una decisión judicial o es de hecho.

República de Colombia

5.- La dirección física de poderdante y apoderada judicial no debe coincidir ya que cumplen fines procesales diferentes, así las cosas deberá precisarse la dirección física de cada una de ellas o explicar la razón de tal circunstancia.

Se inadmitirá la demanda y se concederá término al extremo activo para la subsanación so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Divorcio promovida por Angélica María Ocampo García en contra de Ricardo Osorio Guerrero, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder al extremo activo el término de cinco (5) días, para la subsanación so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fa03ecb34abad6532a71d30a39903a7eb8472ba7c494ad6903a2 1f6be630652

Documento generado en 21/02/2022 12:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica